Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria

Carmen Leyda Mora del Rosario,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 21-91 que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales,

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 21-91

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra el deber del Estado de garantizar la protección contra la incapacidad;

CONSIDERANDO: Que las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales requieren la atención del Estado, para que puedan desenvolverse normalmente en la sociedad;

CONSIDERANDO: Que las personas con dichas limitaciones podrían encontrarse marginadas de la vida económica y social del país, lo cual obstaculiza su desarrollo integral y crea perjuicios para ellos, su familia, la sociedad y el Estado;

CONSIDERANDO: Que a estas personas, por ser sujetos de derechos y deberes, el Estado deberá ofrecerles igualdad de oportunidades para alcanzar su desarrollo y superación;

CONSIDERANDO: Que toda legislación sobre limitados debe fundamentarse en los principios establecidos por las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas, de 1971, sobre personas con Retardo Mental; la de 1975, sobre los Derechos de los Impedidos y por el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad, formulado en 1982 por dicha Organización Mundial;

CONSIDERANDO: Que la "Carta para los años 80", aprobada por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, estableció una declaración de prioridades de acción en favor de los impedidos, para la década 1980-90 e hizo un llamado para que las naciones "tomen las medidas que crean oportunas para prevenir la deficiencia, para reducir la discapacidad y para prevenir la transformación de la discapacidad en minusvalía";

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana debe acoger las recomendaciones de dichos Organismos Internacionales, produciendo una legislación con iguales propósitos, pero adaptadas a la realidad nacional;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 592-88, dictado el 25 de diciembre de 1988 por el Poder Ejecutivo, que creó el Consejo Nacional para la Rehabilitación y Educación Especial de las personas con Minusvalías (CONAPREM) muestran interés del Estado Dominicano en garantizar las actividades en favor de las mencionadas personas y en vista de la conveniencia de dotar a dicho organismo de personalidad jurídica y darle a sus atribuciones un mayor soporte legal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se reconocen los derechos y los deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, por respeto a su dignidad humana, para lograr su realización personal y alcanzar su integración plena a la sociedad.

Artículo 2.- Con el fin de garantizar los derechos y los deberes de dichas personas y coordinar las necesidades de lugar, se crea el Consejo Nacional para la Prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las Personas con Minusvalías (CONAPREM) entidad adscrita a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 3.- El Consejo Nacional para la Prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las personas con Minusvalías (CONAPREM) estará integrado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, un representante de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación , un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, un representante del Instituto Dominicano de Seguro Social, un representante de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, uno del Patronato Nacional de Ciegos, Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Patronato Cibao pro-Rehabilitación de Inválidos, Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa de Lima, Asociación de Impedidos Físicos Motores, Organización Nacional de Ciegos, Patronato Dulce Milagro para niños Retardados.

PARRAFO: Puede ser miembro de (CONAPREM) toda organización debidamente incorporada, que lo solicitare y obtuviese el visto bueno del Consejo de Dirección.

Artículo 4.- Las instituciones representadas en el CONAPREM tendrán una duración ilimitada, pero sus representantes podrán ser sustituidos cada dos años.

Artículo 5.- El Consejo Nacional escogerá de entre sus miembros un Vicepresidente, quien, en caso de ausencia del Presidente o su representante, ejercerá la presidencia. Si faltare este último, el miembro de mayor edad presidirá la reunión del Consejo.

Artículo 6.- EL CONAPREM podrá contratar un Secretario Ejecutivo y el personal remunerado necesarios, siempre y cuando posean las calificaciones requeridas.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar, analizar y estudiar la problemática de las personas con limitaciones en República Dominicana y recomendar las acciones pertinentes.

b) Elaborar planes nacionales para la investigación, prevención y rehabilitación de las personas con minusvalía, utilizando eficientemente los recursos económicos y humanos disponibles para el logro de la integración social de las personas con limitación.

c) Apoyar y estimular todas las iniciativas orientadas a prevenir las causas de las incapacidades en República Dominicana.

Artículo 8.- EL CONAPREM elaborará el Reglamento que regulará su funcionamiento interno.

Artículo 9.- Se considera persona con limitación, aquella que, como consecuencia de una deficiencia congénita o adquirida tenga restringida o ausente su capacidad de realizar una actividad estimada como normal para un ser humano, que la mantenga en una situación desventajosa, que podría impedirle el desempeño del papel que le corresponde de acuerdo a su edad, sexo, factores sociales y culturales (minusvalías).

Artículo 10.- Los beneficiarios de esta ley y la valoración de los grados de discapacidad será determinada de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento interno del Consejo Nacional para la prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las personas con minusvalías (CONAPREM) que deberá ser aprobado por éste dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 11.- EL CONAPREM, de acuerdo con las discapacidades comprobadas a través de los procedimientos y requisitos establecidos y tomando en cuenta los recursos económicos y las facilidades existentes en las instituciones que ofrezcan asistencia a los discapacitados, promoverá el desarrollo de facilidades y servicios en las siguientes áreas:

a) Cuidado médico
b) Rehabilitación funcional
c) Educación especial
d) Rehabilitación profesional
e) Trabajo remunerado
f) Facilidades que garanticen el acceso a todas las actividades del diario vivir, a la educación, el trabajo y la recreación.
g) Actividades deportivas y culturales
h) Programa de difusión pública
i) En otras, acorde con el espíritu de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo asignará los fondos para cubrir las actividades del CONAPREM en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO: EL CONAPREM supervisará la aplicación de los recursos que, de acuerdo a una adecuada planificación, les hayan sido aprobados a los organismos miembros con potestad de recomendar para dicha aprobación, las modificaciones que considere de lugar.

Artículo 13.- los salarios y remuneraciones pagadas a las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales serán deducibles de la renta neta global

imponible del empleador, para fines del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, sea interno o de importación, en favor del Estado o sus instituciones, los equipos y materiales utilizados para dar servicios al impedido, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socio-económica de los mismos.

PARRAFO: Cuando la industria nacional produzca algunos de los materiales citados en el párrafo anterior, en condiciones similares de calidad y precio a los extranjeros, el Estado no estará obligado a conceder la exoneración que se solicitare.

Artículo 15.-La Secretaría de Estado de Trabajo formulará, en consulta con el CONAPREM, una política nacional para garantizar el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con limitaciones, y promoverá el establecimiento de incentivos para las entidades y empresas privadas que concedan empleo remunerado a las personas con limitaciones.

Artículo 16.- Las Instituciones públicas y privadas están en la obligación moral de reubicar en sus trabajos a aquellos empleados o trabajadores que hayan adquirido minusvalías a causa de enfermedades o accidentes que les ocurrieren dentro o fuera de sus labores, tan pronto se encuentren rehabilitados y sus condiciones físicas y mentales lo permitan.

PARRAFO TRANSITORIO.- Esta disposición estará en vigencia hasta tanto el Código de Trabajo, actualmente sujeto a revisión, disponga de manera definitiva el tratamiento que se dará a estos casos.

Artículo 17.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento correspondiente, en coordinación con el CONAPREM, pondrán de inmediato en vigencia las reglamentaciones que establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las nuevas edificaciones públicas y privadas y la remodelación de las antiguas, en los casos en que técnicamente sea posible, con la correspondiente señalización, a fin de facilitar el libre acceso y la movilidad de los impedidos.

Artículo 18.- Cuando las personas con limitaciones reciban un trato inadecuado, aún por parte de familiares o tutores, el CONAPREM evaluará los casos y recomendará las medidas correctivas de lugar y, en caso de vejámenes y maltratos inhumanos, podrá solicitar la acción del Ministerio Público para apoderar el Tribunal Correccional o el Tribunal Civil cuando proceda una custodia legal o la designación de un nuevo tutor.

Artículo 19.- Los que, con fines de lucro, utilicen personas con limitaciones en vías públicas o en cualquier lugar, serán castigados con pena de prisión de uno a seis meses o multa de mil a diez mil pesos, o ambas penas a la vez.

En caso de reincidencia se impondrá el doble de las penas máximas establecidas en este artículo. En estos casos, el CONAPREM podrá solicitar la acción del Ministerio Público.

Artículo 20.- Esta ley deroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente.

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario.

Ricardo Barcelo
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 335-91 que designa al Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero, Cónsul de la República Dominicana en Marsella, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Héctor Augusto Cabral Guerrero, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Marsella, Francia, en sustitución de la Doctora Austria Miguelina Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 336-91 que nombra al Sr. Miguel Angel Michel, Cónsul General de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,